



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2016-JUS/CN

Lima, 11 de mayo de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 55-2015-JUS/CN, respecto al proceso disciplinario seguido por el señor Jinner Julio Zorrilla Leiva, Gerente General de la Empresa Contratistas y Servicios Generales ALLPA RAJU S.A.C., contra el Notario de Huaraz, Regulo Victorino Valerio Sanabria; y el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, mediante escritos presentados los días 06 y 11 de noviembre de 2015, respectivamente, contra la Resolución N° 08 de fecha 11 de setiembre de 2015, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, que resuelve imponer la sanción de SUSPENSIÓN por un (01) día en el ejercicio de sus funciones al Notario cuestionado; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2011, que corre en fojas 01 a 02, el señor Jinner Julio Zorrilla Leiva, Gerente General de la Empresa Contratistas y Servicios Generales Allpa Raju S.A.C., interpone denuncia administrativa contra el notario de Huaraz, Regulo Victorino Valerio Sanabria, por haber certificado su firma y huella digital en el contrato de consorcio denominado "Consortio Ramírez", de fecha 28 de mayo de 2011, sin haberlo identificado plenamente. Señala, también, que en este contrato se habría designado al señor Jaime Abel Ramírez Salvador como representante del mencionado consorcio.

Asimismo, menciona que este documento habría sido redactado en la notaría Valerio, por lo que el Notario cuestionado no podría alegar que el recurrente estuvo presente en dicha redacción, firma e impresión de su huella digital, hechos que, según refiere, podrían ser corroborados con la cámara de vigilancia de la notaría y con la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); añade que es obligación del notario, bajo responsabilidad, identificar a las personas que acudan a su despacho notarial para

celebrar cualquier tipo de contratos. Finalmente, señala que el Notario denunciado y el señor Abel Ramírez Salvador habrían obrado en complicidad con dolo y culpa; en consecuencia, deben ser responsables civil, penal y administrativamente por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la celebración de dicho contrato de Consorcio.

Por otro lado, mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2012, que corre en fojas 25 a 26, el notario de Ancash, Regulo Victorino Valerio Sanabria, formula sus descargos indicando que el quejoso interpuso la precitada denuncia cuando tomó conocimiento que sus pretensiones penales le fueron desfavorables en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz del Distrito de Ancash.

Mediante Resolución N° 02 de fecha 31 de diciembre de 2012, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash dispuso LA APERTURA del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Notario cuestionado, y remitir el expediente al Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios mencionado para que efectúe la investigación correspondiente y emita su pronunciamiento.

Por Dictamen emitido el 11 de junio de 2015, el Fiscal del Colegio de Notarios de Ancash, opina que el notario Régulo Victorino Valerio Sanabria TIENE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, al haber vulnerado el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por no haber dado fe en forma correcta de los hechos y contratos ocurridos ante él, y propone la imposición de sanción de Amonestación Privada. Asimismo, señala que este hecho amerita ser denunciado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, conforme a lo previsto en el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

A través del escrito presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, el 08 de agosto de 2015, en fojas 85, el notario Valerio Sanabria, en aplicación del artículo 64 de la Ley N° 27444, solicita la suspensión del procedimiento administrativo seguido en su contra ante dicha instancia, debido a que estos mismos hechos son materia de investigación en el Poder Judicial. Por Resolución N° 06 de fecha 10 de agosto de 2015, que corre en fojas 90 a 91, se declaró improcedente dicho pedido.

Asimismo, por escrito de ampliación de descargos presentado el 03 de setiembre de 2015, el notario quejado señala que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, y refiere que el 28 de mayo de 2011 estuvieron presentes en su notaría quienes



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2016-JUS/CN

manifestaron llamarse Jaime Abel Ramírez Salvador, Yessica Vera Malqui, Julio Nemeses Zorrilla Leiva y Jinner Julio Zorrilla Leiva, a quienes no conocía y le pidieron la certificación de sus firmas; para tal efecto, los identificó plenamente con la presentación de sus documentos nacionales de identidad. (El subrayado es nuestro).

En virtud a lo expuesto, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, mediante Resolución N° 08 de fecha 11 de setiembre de 2015, que corre en fojas 151 a 156, declaró la responsabilidad administrativa del notario público de Huaraz, Régulo Victorino Valerio Sanabria, por infracción del inciso j) del artículo 16 e inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, determinando la SUSPENSIÓN por un (01) día en el ejercicio de sus funciones notariales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto del Colegio de Notarios de Ancash, el inciso m) del artículo 130 y los artículos 147 y 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al considerar que el notario ha reconocido que el documento fue redactado en su oficio notarial, lo cual no constituye ninguna falta administrativa ni funcional, también ha reconocido que no ha tenido el cuidado necesario en verificar el documento entregado por su trabajador antes de la suscripción, lo que evidencia, a decir del tribunal de honor, un incumplimiento del notario a su deber de función consistente en verificar la autenticidad de la firma y las huellas digitales de las personas que presuntamente habrían suscrito el contrato de consorcio, ya que si bien el proceso mecánico de impresión o llenado de datos en la certificación de firmas es ejercida por los dependientes la responsabilidad relativa a la verificación final y suscripción corresponde al notario; concluyendo dicho tribunal que, para efectos de determinar la responsabilidad funcional y objetiva para los fines del procedimiento sancionador no puede trasladarse al trabajador, puesto que la responsabilidad es personalísima.

No conforme con lo resuelto, el notario Régulo Victorino Valerio Sanabria, presentó recurso de apelación el 06 de noviembre de 2015, mediante escrito que corre en fojas 161 a 164, señalando que la Resolución materia de apelación contiene considerandos incongruentes.

Del mismo modo, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2015, que corre en fojas 165 a 168, el señor Jinner Julio Zorrilla Leiva apeló la Resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, al considerar que la suspensión por un (01) día impuesta al Notario quejado no es proporcional a la falta cometida por este.

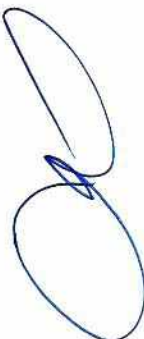
Para proceder al análisis de la cuestión controvertida, es necesario determinar cuál ha sido la inconducta funcional del Notario cuestionado. En el presente caso, el Dr. Regulo Victorino Valerio Sanabria, ha sido quejado por supuestamente haber ejercido de manera irregular la función

notarial, al haber certificado la firma y huella digital del quejoso, Jinner Julio Zorrilla Leiva, en el Contrato de Consorcio denominado "Consorcio Ramírez", vulnerando lo dispuesto en el inciso j) del artículo 16 y el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049.



Asimismo, es necesario mencionar que de acuerdo al inciso 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga; en ese sentido, la infracción denunciada en la que habría incurrido el Notario cuestionado se encuentra debidamente tipificada en la norma del Decreto Legislativo del Notariado.

En ese sentido, se hace necesario analizar los recursos impugnatorios presentados por ambas partes.



En cuanto al recurso de apelación presentado por el Notario Regulo Victorino Valerio Sanabria, respecto al extremo referido a que la resolución emitida por el Tribunal de Honor es incongruente, pues la certificación de documentos extraprotocolares es un acto realizado diariamente y en el cual se identifica a los interesados con la presentación de su DNI o carnet de extranjería, inclusive usando el sistema de consulta RENIEC en línea y/o el Biométrico; es preciso señalar, que en su declaración ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, manifestó que el día 28 de mayo de 2011 no tuvo a la vista los documentos de identidad de los señores Jaime Abel Ramírez Salvador, Yessica Vera Malqui, Julio Nemeses Zorrilla Leiva y Jinner Julio Zorrilla Leiva, pues confió en el trabajo presentado por su colaborador, Miguel Arrese Rodríguez, quien, según afirma, lo sorprendió haciéndole certificar este Contrato de Consorcio con las firmas y huellas de los supuestos contratantes, por lo que se concluye que no cumplió con identificar plenamente al quejoso.

Asimismo, reconoció ante esta instancia que en calidad de notario debe tener a la vista los documentos de identidad así como a las personas que realizan cualquier acto en su notaría, pero que en este caso fue sorprendido por su trabajador quien traicionó su confianza.

Respecto a que los representantes de las empresas SERVIAL PERU S.A.C., D'VERA COMPAÑÍA S.A.C., y CONSTRUCTORA CHIPTA S.A.C., solicitaron al señor Miguel Ángel Arrese Rodríguez, empleado de la notaría, para que redacte el mencionado contrato denominado "Consorcio Ramírez", y que luego de elaborado, fuera entregado al señor Jaime Abel Ramírez Salvador, quien en aproximadamente dos horas le



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2016-JUS/CN

devolvió el instrumento consorcial con la firma y Huella digital de los supuestos contratantes, para la certificación del Notario quejado; cabe precisar que no se discute el hecho de que el señor Miguel Ángel Arrese Rodríguez haya elaborado el contrato de Consorcio denominado "Consorcio Ramírez", pues ello es materia de investigación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; por lo tanto, las declaraciones efectuadas por el citado colaborador no tendría mayor injerencia en el incumplimiento de la función notarial, pues el notario es quien tiene la obligación de identificar plenamente a los solicitantes, a efectos de certificar sus firmas.

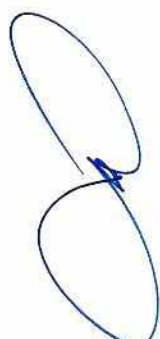
Con relación al extremo cuestionado por el Notario, sobre la supuesta transgresión del principio constitucional *NON BIS IN IDEM*, debido a que su solicitud de suspensión del presente procedimiento fue declarado improcedente, y que sin embargo, el Tribunal de Honor sustenta su decisión en las declaraciones realizadas por el Notario quejado ante el Ministerio Público, razón por la que también se tendría que considerar lo declarado por el señor Miguel Ángel Arrese Rodríguez ante esta misma instancia; es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 146 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. El primer dispositivo legal prevé lo siguiente: *"Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio"*; y el segundo, dispone que: *"Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"*. En este caso, la investigación fiscal no podría considerarse como una instancia judicial por lo que resulta improcedente la suspensión de este procedimiento disciplinario. Además, el artículo 162.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones. En este sentido, la Ley N° 27444 permite a los administrados la presentación y actuación de todo tipo de instrumentos que consideren pertinentes a fin de fundar sus pretensiones, por lo que sería legal considerar estas declaraciones como un medio de prueba respecto a la supuesta inconducta funcional del Notario quejado.

Asimismo, sobre la inexistencia de prueba idónea que acredite la falta administrativa cometida por el quejado, debido a que el Fiscal del Colegio de notarios, no realizó una buena investigación de los hechos, y por lo tanto, el Dr. Valerio Sanabria habría cumplido a cabalidad sus funciones como notario, más aún, cuando los otros socios no han interpuesto queja alguna; cabe

señalar, que el Fiscal del Colegio de Notarios tomó en cuenta las Disposiciones Fiscales Nos. 04/686-2011-2da.FPPC-HUARAZ-MP-FN de fecha 06 de diciembre de 2012 y 03/686-2011-2da.FPPC-HUARAZ-MP-FN de fecha 27 de mayo de 2013, documentos en donde consta expresamente que el notario quejado reconoce que no tuvo a la vista los documentos de identidad ni la presencia física de los intervinientes, confiando en el trabajo que realizó su colaborador Miguel Ángel Arrese Rodríguez.



Finalmente, tampoco podría ser de aplicación el segundo párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, alegado por el notario denunciado, puesto que este dispositivo legal salva de responsabilidad al notario cuando en el acto que participa es inducido a error; en este caso, se discute si la certificación de las firmas contenidas en el contrato "Consortio Ramírez" se dio o no con la identificación plena de los contratantes en presencia del Notario, tal y como lo dispone el artículo 106, en concordancia con el inciso d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049; por lo que se advertiría la falta de diligencia por parte del Dr. Valerio Sanabria y no una inducción a error por parte de su ex colaborador.



Por otro lado, se advierte del recurso de apelación presentado por el quejoso, Jinner Julio Zorrilla Leiva, que solicita una sanción más drástica debido a que considera que la suspensión por un día (01) impuesta al notario quejado, no está acorde a la gravedad del caso, pues la magnitud de la falta tiene repercusiones en el ámbito social, y le ha generado perjuicios. Además, señala irregularidades en el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash ya que entre la interposición de la queja y el pronunciamiento del Tribunal de Honor, transcurrieron casi cuatro (04) años, excediendo el plazo establecido en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049.

Sobre lo alegado en el recurso de apelación presentado por el quejoso, es importante mencionar que las sanciones que imponen los Tribunales de Honor en general, tienen que estar regidos bajo los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. El primer principio se refiere a que la actuación de las autoridades administrativas deben realizarse con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, mientras que los otros dos restringen adicionalmente la discrecionalidad atribuible a la administración pública evitando la emisión de resoluciones arbitrarias e injustas que puedan vulnerar los derechos fundamentales del administrado.

En ese sentido, el inciso d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece la obligación del notario de requerir a los intervinientes la presentación del documento



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2016-JUS/CN

nacional de identidad, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.

En el presente caso, se advierte que el notario no verificó que la firma y huella digital contenidas en el Contrato de Consorcio denominado "Consorcio Ramírez" eran del señor Jinner Julio Zorrilla Leiva, pues según ha reconocido el notario en los documentos que obran en el expediente y en sus declaraciones vertidas en la audiencia de vista de la causa, el quejoso no acudió a su notaría para suscribir el contrato de consorcio mencionado, por lo que tampoco se le requirió su documento nacional de identidad para la certificación de firma, sin embargo, al certificar dicho contrato el notario consignó en la parte *in fine* de dicha certificación que "(...) HAN FIRMADO EN MI PRESENCIA EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, EN CONSECUENCIA, AUTENTICO DICHAS FIRMAS DENTRO DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 106 DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO (...)", lo que demuestra de manera fehaciente, que el Notario quejado ha incurrido en responsabilidad administrativa.

Asimismo, es importante resaltar que el Notario ha señalado, a través del escrito que obra en fojas 105, que "(...) en la fecha en que se celebró el contrato de consorcio [cuyas firmas fueron certificadas por él] (...) no se tenía acceso a la RENIEC (...)", por consiguiente, siendo el notario depositario de la fe pública delegada por el Estado, la cual se traduce en que los hechos de los que da fe son considerados como verdaderos y auténticos, consideramos que el notario ha debido de actuar con mayor diligencia al realizar la certificación de la autenticidad de las firmas y huellas digitales que se encontraban en el mencionado contrato.

Con relación al extremo apelado por el quejoso, sobre supuestas irregularidades en el procedimiento, se advierte que en efecto se habría vulnerado lo establecido en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que entre la presentación de la denuncia administrativa a la fecha de expedición de la Resolución impugnada, han transcurrido casi cuatro (04) años; sin embargo, de los actuados no se evidencia ningún documento que justifique esta demora, por lo que corresponde oficiar al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, a fin de que emitan un informe respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

De los actuados se advierte una contradicción de lo manifestado por el notario Valerio Sanabria ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz el 02 de febrero de 2012, y lo mencionado en su escrito de ampliación de descargos presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, el 03 de setiembre de 2015, pues ante la pregunta del Fiscal Provincial referida a si el día 28 de mayo de 2011 tuvo a la vista los documentos de

identidad de los suscribientes del Contrato de Consorcio, el notario respondió que no, y que certificó las firmas confiando en el trabajo realizado por su colaborador; sin embargo, en su ampliación de descargos presentado en el procedimiento administrativo disciplinario, afirmó que identificó plenamente a los gerentes que habrían suscrito el documento denominado "Consorcio Ramírez", con la presentación de sus documentos de identidad.



Lo señalado en el párrafo anterior se ratifica con la declaración expresa realizada por el notario en la audiencia pública de vista de la causa suscitada el día 28 de marzo de 2016, en la que afirmó que no se entrevistó con ninguno de los señores que intervienen en el contrato, sino que quien había elaborado el documento en mención habría sido su secretario quien le sorprendió y le hizo firmar el aludido documento; añade también el notario en su declaración, que el descargo realizado ante el tribunal de honor no corresponde a la realidad.



Al respecto, cabe señalar que el constitucionalista Dr. Natale Amprimo Plá¹, refiere que el notario en su condición de profesional del derecho está encargado de dar fe pública de los actos y contratos en los que interviene, de forma tal que, en dicha función la ética, el respeto a la Constitución y las leyes son, por excelencia, la razón de su existencia. Es por ello que se exige, como requisito para postular al cargo de notario, además de una formación jurídica rigurosa, el de conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respecto a las personas y al ordenamiento jurídico; comportamiento que, obviamente, debe ser mantenido en su vida personal y en el ejercicio de sus funciones notariales. Por lo mencionado, se advierte que este hecho agrava la situación del Notario cuestionado debido a que no habría cumplido cabalmente con los principios de veracidad y honorabilidad, directrices que son fundamentales para regir el actuar de todo notario debido a la importancia de la labor que desempeñan dentro de la sociedad.

En consecuencia, se aprecia que esta contradicción agrava la sanción impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash al Notario quejado, debido a que no solo ha transgredido el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con el inciso d) del artículo 16 del dispositivo legal mencionado, sino que además, ha vulnerado los principios de veracidad y honorabilidad, los cuales son fundamentales para regir el actuar de todo notario debido a la importancia de la labor que desempeñan dentro de

¹ Congresista de la República en el período 2001-2006. "Ética y Función Notarial". Proyecto de Ley N° 46-2001-CR, que modificó el artículo 21 del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado, incorporando como causal de cese de la función notarial la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, impuesta por el Congreso de la República por infracción constitucional, en aplicación del primer párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú.



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2016-JUS/CN

la sociedad, con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS, concordante con el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, configurando la infracción administrativa disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo del Notariado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 46-2016-JUS/CN de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 11 de mayo de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar y Pedro Miguel Ángulo Arana, con el voto en discordia del señor Consejero, Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por mayoría:**

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 6 de noviembre de 2015 por el notario Regulo Victorino Valerio Sanabria.

Artículo 2: Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación de fecha 11 de noviembre de 2015, interpuesto por el señor Jinner Julio Zorrilla Leiva, en su calidad de Gerente General de la Empresa Contratistas y Servicios Generales Allpa Raju S.A.C; en consecuencia, **CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución N° 08** de fecha 11 de setiembre de 2015, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, que declara la responsabilidad disciplinaria del señor notario de la provincia de Huaraz, Regulo Victorino Valerio Sanabria; y **REVOCAR el artículo segundo** de la resolución aludida, en el extremo del *quantum* de la sanción de suspensión temporal por el término de un (1) día; **REFORMÁNDOLA**, dispusieron **SUSPENDER** por cinco (05) días hábiles al mencionado Notario del ejercicio de sus funciones notariales, por haber transgredido el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con el inciso d) del artículo 16 del dispositivo legal mencionado, así como con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS, concordante con el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, configurando la infracción administrativa disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo del Notariado; con el consiguiente cierre de los registros como se prevé en el literal o) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, vigente al momento de la imposición de la sanción.

Artículo 3: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, quien deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el literal r) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049.

Artículo 4: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR



ÁNGULO ARANA



EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO MARIO CÉSAR ROMERO VALDVIESO, ES COMO SIGUE -----

Discrepo de la opinión de los señores Consejeros que suscriben el voto en mayoría, emitiendo el presente voto por las siguientes razones que expongo a continuación:

La decisión que ha dado mérito al recurso de apelación examinado tiene como origen la queja y/o denuncia administrativa presentada por el señor Jinner Julio Zorrilla Leiva, Gerente General de la Empresa Contratistas y Servicios Generales Allpa Raju S.A.C, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2011, debido a que el notario de Huaraz, Regulo Victorino Valerio Sanabria, habría certificado su firma y huella digital en el contrato de consorcio denominado "Consortio Ramirez", de fecha 28 de mayo de 2011, sin haberlo identificado plenamente. Asimismo, señala que es obligación del notario, bajo responsabilidad, identificar a las personas que acudan a su despacho notarial para celebrar cualquier tipo de contratos.

El Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, mediante Resolución N° 08 de fecha 11 de setiembre de 2015, que corre en



Resolución del Consejo del Notariado N° 025-2016-JUS/CN

fojas 151 a 156, resolvió declarar la responsabilidad administrativa del notario público de Huaraz Régulo Victorino Valerio Sanabria por infracción del inciso j) del artículo 16 e inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, determinando su SUSPENSIÓN por un (01) día en el ejercicio de las funciones notariales al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto del Colegio de Notarios de Huaraz, el inciso m) del artículo 130 y los artículos 147 y 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por no haber identificado a las personas que suscribieron el contrato privado de consorcio de fecha 28 de mayo de 2011.

Fundamenta su decisión en que es obligación del notario y no de su personal verificar el correcto funcionamiento de su oficio notarial; sin embargo, en el presente caso, se advierte que el Notario cuestionado reconoció que el contrato de Consorcio denominado "Consorcio Ramírez" fue redactado en su notaría, pero que no tuvo cuidado en verificar adecuadamente el documento entregado por su trabajador, incumpliendo su deber de identificar la autenticidad de la firma y huella de las personas que presuntamente habrían suscrito el contrato de consorcio. Además, la mencionada resolución señala que el no contar con el servicio de internet, y por ende, con el Biométrico y/o Servicios en línea del RENIEC, implica que el notario tenga mayor celo en el ejercicio de sus funciones, lo que no ha sucedido en el presente caso tal y como lo han reconocido el Notario cuestionado.

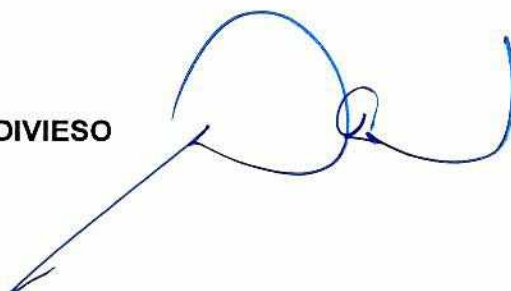
Asimismo, frente al argumento del Notario quejado respecto a que no es responsable por la actuación maliciosa de los otorgantes ni por suplantación de la identidad, debido a que el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049 lo exime de toda responsabilidad; debe entenderse cuando, pese a las diligencias que ordinariamente efectúa el notario en la identificación de los otorgantes, la acción dolosa de los intervinientes logra superar el protocolo de seguridad del notario, lo que en este caso no sucedió debido a que el quejoso no estuvo presente físicamente para que su firma y huella digital pudiesen ser certificadas. Además, en relación al principio de confianza, el Tribunal de Honor indica que la responsabilidad objetiva recae en el notario, ya que es él quien responde por sus actos u omisiones frente al Estado y la sociedad debido a su función personalísima. Finalmente, sobre el pedido de suspensión del procedimiento administrativo por cuanto los hechos se encontraban en proceso de investigación en sede judicial y fiscal, refiere que el artículo 146 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, regula la autonomía del procedimiento administrativo, razón por la que fue declarado improcedente dicho pedido.

En virtud de lo antes expuesto soy de la opinión que la Resolución N° 08, de fecha 11 de setiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, se encuentra debidamente motivada,

en tanto la decisión contenida en la aludida resolución, cuenta con una motivación válida, al haberse basado en una correcta valoración de los hechos, por lo que considero que la falta cometida por el Notario quejado es proporcional a la sanción impuesta.

Por estas razones, mi voto es porque se **CONFIRME** la Resolución N° 08, de fecha 11 de setiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, que resolvió declarar la responsabilidad administrativa del notario público de Huaraz Régulo Victorino Valerio Sanabria por infracción al inciso j) del artículo 16 e inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, y determina su **SUSPENSIÓN** por un (01) día en el ejercicio de las funciones notariales; con lo demás que contiene.

ROMERO VALDIVIESO



/Dimd